

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Palacio de Riofrio, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias; y las serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscripcion abierta en la Secretaría de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, á causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

Pesetas. Cent.

Suma anterior..... 2159,66

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscripcion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por los pedriscos que han descargado en varios pueblos de esta provincia.

Pesetas. Cent.

Suma anterior..... 6357,75

Sr. Cura párroco y feligreses de Arroyo de Cuellar.	68,25
D. Bonifacio García, Alcalde de Cobos de Segovia.	5
D. Feliciano Bermejo.	2
D. Gregorio Rodríguez.	2
D. Vicente Cabrero, Juez municipal.	2,50
Facundo Alvarez.	0,25
Julian Gacimartin.	0,06
Cipriano Gustin.	0,25
Manuel Gustin.	0,12
Julian Soblechero.	0,25
Gerónimo Herranz.	1
Ambrosio de Burgos.	1
Pedro Aparicio.	1
Blas Gacimartin.	1
Mariano Soblechero.	0,25
Fabian Garcia.	1
Faustino Garcia.	1
Bonifacio Barba.	0,25
Mariano Agüero.	1,50
Andrés Garcia.	2,50

TOTAL..... 6448,93

(Se continuará.)

Gaceta del 10 de Setiembre 1878.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY.

(CONTINUACION.)

Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

Capítulo XIV.

De los prófugos.

Art. 150. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente, cualquiera

que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redencion ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detencion subsidiaria por via de apremio, que podrá llegar hasta un año con arreglo al art. 50 del código penal.

Art. 151. La resolucíon condenatoria del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la comision provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 152. La comision provincial, en vista del expediente y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de la provincia.

La revocacion del fallo del ayuntamiento eximirá al prófugo del recargo prevenido por el art. 144; pero no de servir cuatro años en los ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni del pago de los gastos é indemnizacion que determina el art. 148. Tampoco le autorizará á redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado voluntariamente á la autoridad y se revocase la determinacion del ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiere ingresado en caja oportunamente, salvo el pago de los gastos é indemnizacion expresados en el art. 148; pero si fuese confirmada dicha determinacion, servirá personalmente el tiempo prevenido por el art. 144 en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Art. 154. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la comision provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 155. Entregado el prófugo en la caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el artículo 120.

Art. 156. El suplente mientras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá el haber de 400 pesetas

anuales satisfechas por el consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio por que resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas que fijará la Comision provincial, segun las circunstancias.

Quando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detencion que corresponda, segun la proporcion establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 158. Quando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo, á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo ó por el padre ó hermanos del mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio que, sea dado de baja el suplente.

Art. 159. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de mozo destinado á servicio activo, una retribucion de 30 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

Art. 160. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procede á si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el art. 157.

Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando este con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentacion.

Capítulo XV.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 162. Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la Caja, el Vocal de la Comision provincial nombrado para la recepcion de los mismos y el Comandante de la Caja, preguntarán á

- Laguna Rodrigo.
- Lastras del Pozo.
- Labajos.
- Ituero.
- Madrona.
- Martin Niguel.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Montuenga.
- Melque.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Marazuela.
- Moraleja.
- Muñopedro.
- Marugan.
- Monterrubio.
- Montejo de Arévalo.
- Miguelañez.
- Moraleja de Coca.
- Miguelibañez.
- Mozoncillo.
- Muñoveros.
- Navas de San Antonio.
- Nava de la Asuncion.
- Nieva.
- Otero de Herreros.
- Ortigosa.
- Ontoria.
- Ortigosa de Pestaño.
- Ochando.
- Ontanares.
- Palazuelos.
- Paradinas.
- Pinilla Ambroz.
- Pelayos.
- Puebla de Pedraza.
- Carbonero de Ahnsin.
- Codorniz.
- Cobos.
- Sangareia.
- Sauquillo.
- Tabladillo.
- Revenga.
- Rapariegos.
- Roda.
- Rebollo.
- San Ildefonso.
- Segovia.
- San Cristóbal.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Santo Domingo de Piron.
- Sotosalvos.
- Santiuste de Pedraza.
- Santa Maria de Nieva.
- Tolocirio.
- Tabanera la Luenga.
- Turégano.
- Trescasas.
- Torrecañaleros.
- Torreiglesias.
- Terrevalde San Pedro.
- Valdeprados.
- Valverde del Majano.
- Villacastin.
- Vegas de Matute.
- Villostada.
- Villeguillo.
- Villanzalzo.
- Valseca.
- Valdevacas.
- Veganzones.
- Yanguas.
- Zamarramala.
- Zarzuela del Monte.

Relacion nominal de los individuos del ejército que se encuentran en este pueblo hoy fecha, con expresion de los reemplazos á que pertenecen, motivos de su residencia y cuerpos de que proceden, manifestando al mismo tiempo los que se hallan fuera del pueblo y quien autorizó el permiso.

Cuerpos de que proceden.	Clases.	Reemplazos á que pertenecen.	Puntos y motivos de la residencia.
Regimiento infanteria de Cazadores de número.	Sargento 2.º	Presente en este pueblo. — En Reserva.	En Reserva.
Regimiento de Artilleria de Batallon Reserva de Segovia, núm. 32.	Cabo 1.º	En tal parte con permiso de Presente. — Con licencia ilimitada.	Con licencia ilimitada.
Idem, id. id.	Artillero	En tal parte con permiso de Presente. — Con licencia ó pase.	Con licencia ó pase.
Idem, id. id.	Recluta dispo- nible.	Presente en este pueblo. — En Reserva.	En Reserva.
Idem, id. id.	Idem.	En tal parte con permiso de Presente. — Con licencia ilimitada.	Con licencia ilimitada.
Idem, id. id.	Idem.	En tal parte con permiso de Presente. — Con licencia ó pase.	Con licencia ó pase.

Seccion de Intervencion.
La Direccion de la Caja General de Depósitos comunica á esta Dependencia la Real orden fecha 6 de Agosto último por la cual se dispone modificar el artículo 41 del reglamento de 17 de Enero de 1874 en el sentido de exceptuar del pago de los derechos de custodia á los depósitos provisionales para subastas menores de 25 pesetas en la forma siguiente:

Art. 41. Los depósitos provisionales para subastas que se constituyan en metálico, abonarán dos pesetas cuando no excedan de mil; y desde esta cantidad en adelante, cincuenta céntimos de peseta por cada doscientas cincuenta pesetas ó fracciones de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotizacion oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposicion.

Aquellos que no lleguen á la cantidad de veinticinco pesetas quedan exceptuados del pago de estos derechos.

Lo que de orden superior he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 18 de Setiembre de 1878. — El Gefe de la Administracion economica, Bernardo Lopez Quintana,

Comision de evaluacion de la Capital y de Estadística de la provincia de Segovia.

Rectificacion del amillaramiento.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones en orden de 7 de Agosto último que se remitan á las Juntas municipales de los pueblos de esta provincia las Cédulas de riqueza individual que á cada uno corresponda para la rectificacion del amillaramiento, me dirijo á los Sres. Alcaldes como Presidentes de las mismas, á fin de que sin la menor dilacion se presenten en esta oficina por sí ó por persona debidamente autorizada á recibir las referidas Cédulas que han de repartirse por duplicado á los vecinos de cada localidad, tanto por la riqueza urbana, como rústica y pecuaria, cuando se reciban órdenes de la superioridad en que así se determine, y que se comunicarán oportunamente por esta oficina, advirtiéndoles, que en el paquete de remision de las mismas, encontrarán un oficio de esta dependencia recomendándoles los deberes de las Juntas municipales que determina el Reglamento de 19 Setiembre de 1876.

Sentiré que la omision en el cumplimiento de este servicio, me ponga en el caso de hacerlo cumplir por medio de peatonos á su costa, lo que á mas de ser gravoso, seria muy sensible para mí.

Segovia 21 de Setiembre de 1878. — El Gefe de la Comision de Estadística de la provincia, José Diaz de Brito.
Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de los pueblos de esta provincia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la doble subasta intentada para el carboneo de las leñas de encina y roble y ventas de la chavasca que produzca la corta que debe verificarse en el Real Bosque de Riofrio, se celebrará nuevo remate solo en esta Administracion el dia treinta del corriente á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifesto en la propia dependencia.

San Ildefonso 21 de Setiembre de 1878. — El Administrador. P. O., Cándido Ruiz.

Alcaldia de Valdevarnés.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo y el de Fuentemizarra, que de conjunto vienen de tiempo inmemorable reunidos para el facultativo. La dotacion consiste en cincuenta pesetas anuales, por la asistencia de pobres que designan los Ayuntamientos y casos de oficio, quedando en libertad para hacer ajustes el que sea agraciado á ella, con los vecinos acomodados, que constan entre ambas localidades de unos ciento veinte. El que se crea adornado de los requisitos indispensables para ejercer dicha facultad, puede presentar sus solicitudes hasta el dia 25 del actual, con objeto de que el agraciado dé principio á su mision el dia 1.º de Octubre próximo, siendo requisito indispensable que la residencia del facultativo ha de ser en dicho Valdevarnés. Valdevarnés 5 de Setiembre de 1878. — El Alcalde, Cristóbal Esteban.

El dia 8 del actual han desaparecido del término de este pueblo de Casla, dos caballerías asnales de las señas siguientes:

Una burra, de edad cerrada, pelo rata, rozada del aparejo en las agujas.

Una pollina de dos años de edad, de igual pelo.

Se ruega á la persona en cuyo poder se hallen, se sirva entregarlas á su dueño que lo es D. Francisco de Antonio, del repetido pueblo, quien gratificará.

El dia 11 del corriente ha desaparecido de la ciudad de Avila una Vaca propia de Pedro Gacimartin, vecino de Abades, de las señas siguientes: Edad 5 años, un poco coneja, cornialgre alzada, regular, de peso como unas 17 arrobas, un poco caída de palomilla.

La persona que sepa su paradero avisará á su dueño quien abonará los gastos y gratificará.

INTERESANTE.

Se arriendan los pastos de la Mata de Piron para ganado lanar y vacuno sea por meses ó por años segun convenga, á precios convencionales. Los que deseen tratar de dichos pastos podrán pasar á casa de Eusebio Cebrian, Plazuela de la Cebada, número 7, Carbonería, en San Ildefonso.

Nota. Empezará el arrendamiento en 1.º de Octubre próximo.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiuste.